



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Cabrera Barrios	Judith Esther Castro De Fuentes	08/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320200044200	Tutela	Luis Ramon Barros	Secretaria De Transito De Barranquilla- Atlantico	08/10/2020	Fijacion Estado - Admite. 04
08001418901320200040300	Tutela	Ruth Diley Vega Gutierrez	Seguros Alfa S.A	07/10/2020	Sentencia - Fallo. Petición. Concede. 04

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

47c89ac7-e670-40f6-bf3f-166646ff8a38



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00403-00
ACCIONANTE: RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ
ACCIONADO: SEGUROS ALFA S.A.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, buena fe, igualdad y petición por parte de la compañía SEGUROS ALFA S.A.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23, 29, 11, 15 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que el 15 de julio de 2020 presentó petición ante la entidad accionada, con la finalidad de obtener documentación e información relacionada con el procedimiento adelantado por SEGUROS ALFA S.A., con relación a la reclamación presentada por la accionante, a saber:

2-Solicitamos a la ASEGURADORA ALFA S.A copia de la GUIA, de la empresa de mensajería, con su número y fecha respectivo, donde aparezca que tal correspondencia fue recibida y firmada por la RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ.

3- Solicitamos a la ASEGURADORA ALFA S.A de no haber encontrado a la señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ en la dirección Calle 56 No 27-07, Barrio LUCERO, nos entregue pruebas que le hizo una llamada telefónica solicitando copia del contrato de trabajo o en su defecto información en su correo electrónico.

4- Solicitamos a la SEGUROS ALFA S.A, haga el análisis del contrato laboral y perciba que cumplió con todos los requisitos, como son:

- a) El asegurado tenga un contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo, incluyendo contratos con duraciones inferiores a 1 año.**
- b) Que el contrato haya sido terminado por el Contratante.**

5-Reiteramos la solicitud a SEGUROS ALFA S.A, le sea pagado a la señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ en el 100% de cobertura del seguro de desempleo de sus cuatro tarjetas anteriormente mencionado.



-Que, a fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha entregado el documento solicitado.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendado veinticinco (25) de septiembre de esta anualidad, ordenándose la notificación de la accionada para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la accionante en el término de un (1) día siguiente a la misma.

La Dra. Lili Franciny Sogamoso Suaza, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la compañía Seguros Alfa S.A., rindió el informe requerido por este Despacho, informando que la accionante presentó reclamación de seguros ante el Banco de Bogotá, siendo trasladada a la aseguradora, sobre lo cual, asegura que ante la ausencia de documentación, se requirió a la solicitante mediante el comunicado de suspenso No. SUS-32356-18 de fecha tres (03) de octubre de 2018 copia de la certificación laboral en la que se evidenciara la causa de terminación del contrato, documento que nunca fue aportado. Que, aun cuando la reclamación no fue presentada ante esa entidad, una vez se tuvo conocimiento se procedió a dar una respuesta a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. De igual manera, señala que a pesar que la reclamante no tiene derecho al pago del seguro, esa compañía como gesto meramente comercial, autorizó a su favor la aplicación de las condiciones actuales, las cuales son más favorables, procediendo a efectuar un pago parcial sobre la reclamación presentada.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y al Decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la accionante se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, buena fe, igualdad y petición por parte de la SEGUROS ALFA S.A., al no haber recibido respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de julio de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del examen del cuaderno de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que si bien la accionante invoca el amparo de sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, buena fe, igualdad y petición, lo cierto es, que su pretensión gira en torno a la falta de respuesta de fondo a su solicitud de obtener documentación e información relacionada con el procedimiento adelantado por SEGUROS ALFA S.A., con relación a la reclamación presentada, por lo tanto, en adelante el estudio de la presente acción girará en torno a la presunta vulneración de su derecho de petición.

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción gira alrededor de una petición presuntamente no resuelta, se hace necesario valorar el informe de la entidad accionada,



advirtiendo que si bien hace relación a la reclamación presentada por la accionante ante el Banco de Bogotá para el cobro del contrato de seguros, la litis de la presente acción de tutela gira en torno a la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 15 de julio de 2020 y no a la reclamación inicial. Tal petición cuenta con confirmación de recibido por parte de la compañía aseguradora, según se evidencia en los documentos aportados por la accionante al final de la demanda de tutela.

Se tiene entonces que el informe presentado por la accionada hace referencia a un requerimiento efectuado a la accionante, pero este no incluye la respuesta a la petición bajo estudio, en la que expresamente se solicita copia de la guía de la empresa de mensajería mediante la cual se efectuó el requerimiento de la reclamación e información sobre el procedimiento adelantado por la empresa aseguradora.

Frente al tema de estudio, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-206 de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo; señaló que:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que,



si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado propio del Despacho).

Expuesto lo anterior, para el Despacho es claro que el informe presentado por la compañía SEGUROS ALFA S.A., no acredita la existencia de una respuesta que resuelva de fondo, de manera clara y congruente la petición del 15 de julio de 2020, impetrada por la señora VEGA GUTIERREZ, y al haberse cumplido el término de ley para resolver sin que se haya otorgado respuesta en las condiciones antes señaladas, se evidencia una clara vulneración de tal derecho.

Establecido lo anterior, se advierte que el derecho fundamental de petición de la señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ, está siendo vulnerado por parte de la compañía SEGUROS ALFA S.A., por lo que impera su amparo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la señora RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.381.236, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia a la Dra. LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, identificada con C.C. No. 55.174.039, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de SEGUROS ALFA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición del 15 de julio de 2020 impetrada por la señora VEGA GUTIERREZ, y además comunique la decisión en debida forma a la accionante, atendiendo las consideraciones de la parte motiva de este proveído.



TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

CUARTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd399c6c5c17613e2fe301655695e090baafe7f2a009709cacea748274043ae4

Documento generado en 07/10/2020 02:53:03 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00442-00
ACCIONANTE: LUIS RAMÓN BARROS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2.020).

El señor LUIS RAMÓN BARROS actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, al principio de legalidad, de tipicidad, confianza legítima y acto propio y principio de publicidad.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de Tutela que presenta el señor LUIS RAMÓN BARROS, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, al principio de legalidad, de tipicidad, confianza legítima y acto propio y principio de publicidad.

SEGUNDO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

CUARTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d51bd1762aea62da26d63fabe6a25013a81f762ac87887c3b9b006370547c65

Documento generado en 08/10/2020 11:59:06 a.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 080014189-013-2019-00283-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA BARRIOS

DEMANDADO: JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES y ABELINA ROSA FUENTES CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin haberse propuesto excepciones dentro del término del traslado concedido. Sírvase decidir.

Barranquilla, 8 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante GILBERTO CABRERA BARRIOS., actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES C.C. No. 22.438.289 y ABELINA ROSA FUENTES CASTRO C.C. No. 32.896.253.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“ toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Las demandadas fueron notificadas del proveído de fecha 2 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en este proceso de la siguiente manera: la señora ABELINA ROSA FUENTES CASTRO, fue notificados de manera personal tal como se observa en el reverso del folio 11, y, a la señora JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES se le notificó por aviso (ver folios 20 a 26 y 28 a 35), y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 2 de septiembre de 2019, en contra de las demandadas JUDITH ESTHER CASTRO DE FUENTES C.C. No. 22.438.289 y ABELINA ROSA FUENTES CASTRO C.C. No. 32.896.253.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$560.000.00), equivalentes al 7 % de la obligación, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ecf159790d43bba8d4fe5c568538e0ad93f5ff296a4d0295f2758fa2c6793b

Documento generado en 08/10/2020 12:36:15 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia